

Chillán, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

En sentencia de veintitrés de octubre último de dictada por la Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, María Alejandra Ceroni Valenzuela, por la I.- rechaza, sin costas, la excepción de caducidad. Por la II.- que se rechaza, sin costas la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en procedimiento tutela laboral, interpuesta por Cristian Castillo Lagos, en contra de su Ex Empleador Agrícola Quilamapu SA., (antes “Agrícola Quilamapu Limitada”), representada por don Jaime Gutiérrez Naulin. Por la III.- acoge, con costas, la demanda por despido improcedente, nulidad de despido y cobro de prestaciones, interpuesta por Cristian Castillo Lagos, en contra de su Ex empleador, en contra de AGRICOLA QUILAMAPU SA., (antes “Agrícola Quilamapu Limitada”), representada por don Jaime Gutiérrez Naulín; debiendo en consecuencia la demandada, pagar al actor las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato, devengadas durante el periodo comprendido entre la fecha del despido, esto es, desde el 03 de abril de 2020, hasta su convalidación, usando como base de cálculo el monto de la última remuneración mensual correspondiente a la suma de \$2.749.320.- Debiendo la demandada pagar al actor las siguientes prestaciones: 1. La suma de \$2.479.320.-, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo contemplado en el art. 162 inciso 4° del Código del Trabajo. 2. La suma de \$9.917280.-, por concepto de indemnización por años de servicio, conforme al art. 163 inciso 2° del Código del Trabajo. (4 años) 3. La suma de \$2.975184.-, por concepto de recargo del 30% a que se refiere el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo. 4. La suma de \$897.003.-, por concepto de feriado legal y proporcional. 5. La suma de



\$256.287.-, por concepto de 3 días trabajados en el mes de abril de 2020. 6. La suma de \$5.163.585.-, por concepto de gratificación legal desde agosto de 2016 a abril de 2020, a razón de \$126.865.- 7. La suma de \$8.000.000.- por bono de cosecha del año 2017. 8. La suma de \$16.000.000.- por bono de cosecha del año 2018. 9. La suma de \$20.000.000.- por bono de cosecha del año 2019. 10. La suma de \$20.000.000.- por bono de cosecha del año 2020. 11. La suma de \$2.000.000.- por bono de producción del año 2018. Por la IV.- las sumas ordenadas pagar se realizarán con reajustes e intereses legales. V.- Que la demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales y de salud que se encuentren pendientes. Por la VI.- las sumas ordenadas serán reajustadas en conformidad a la ley. Por la VII.- ordena oficiar a los organismos previsionales A.F.P. Provida, Isapre Colmena Golden Cross y A.F.C. Chile S.A., para los efectos de lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo. VIII.- ordena oficio al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Contra la referida sentencia, el abogado Juan Pablo Ortega Arroyo, por la demandada Agrícola Quilamapu S.A interpone recurso de nulidad, fundado en las causales del artículo 477, 478 letra b); y 478 letra c) del Código del Trabajo, solicitando que sea acogido por esta Corte y en dicha virtud invalide el fallo en la parte que condena a la demandada en su decisión III.- número 7 al 11 al pago de comisiones o bonos de cosecha o producción y dicte sentencia de reemplazo en esa parte, rechazando la pretensión de cobro de los referidos bonos, con costas del recurso y sin costas de la causa

El once de noviembre de dos mil veinte, se declaró admisible el recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



1º.- Que, como se dijo en la parte expositiva, el apoderado de la demandada, interpuso en primer término recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por existir infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Estima que se infringieron los artículos 9 inciso primero; 10 y 11 del Código del ramo

2º.- Que el artículo 9 inciso primero del Código del Trabajo, dispone que el contrato debe constar por escrito en los plazos que se refiere en inciso siguiente y firmarse por ambas parte en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante. A su vez, el artículo 10 del citado Código establece que el contrato de trabajo debe contener, a lo menos las siguientes estipulaciones: 4.- monto, forma y periodo de pago de la remuneración acordada. Estima que el fundamento de la sentencia para acoger esta parte de las pretensiones del actor, se fundan en el principio de primacía de la realidad. Sin embargo, no es la realidad de los hechos ocurrida durante la relación jurídica el fundamento de la pretensión, sino, una oferta anterior al contrato de trabajo, la cual no fue parte del contrato efectivamente suscrito. Agrega, que si bien hubo engendrar un contrato de trabajo y la relación solamente se inició en agosto del mismo año, señala que en este sentido el artículo 98 del Código de Comercio señala que “La propuesta hecha por escrito deberá ser aceptada o desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona a quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente, o a vuelta de correo, si estuviere en otro diverso. Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada. En caso de aceptación extemporánea, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, a dar pronto aviso de su retractación.”; según la Real Academia Española, el significado del vocablo “realidad” es: l.f.Existencia real y efectiva de algo.



2.f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente, 3.f.lo que es efectivo o tiene valor práctico en contraposición con lo fantástico e ilusorio; manifiesta que este principio se vincula con el carácter realista del derecho del trabajo y que la existencia de una relación de tal carácter depende, no de lo que las partes hubieren pactado sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado; y es que el Derecho de Trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, sino, de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. Dice que el principio de la realidad es el punto de partida para entrar al análisis de las cláusulas tacitas y de la regla de conducta, fundamento de la pretensión del demandante, sin embargo, estas teorías tienen un alcance muy preciso, a saber: las cláusulas tácitas, respecto a las cuales hace referencia el dictamen N°1984-101 de 28 de marzo de 95. El que se refiere el Dictamen 4929-272 de 19 de agosto de 97 que señala Al respecto, no apareciendo claramente definida en la especie cual ha sido la intención de las partes al convenir la cláusula que nos ocupa (...), cabe recurrir a otros elementos de interpretación de los contratos, y específicamente, a la norma que al efecto se contiene en el inciso final del artículo 1564 del Código Civil. Conforme al precepto legal citado, que doctrinalmente responde a la teoría denominada “regla de la conducta”, un contrato puede ser interpretado por la forma como las partes lo han entendido y ejecutado, en términos tales que tal aplicación puede legalmente llegar a suprimir, modificar o complementar cláusulas expresas de un contrato, es decir, la manera como las partes han cumplido reiteradamente en el tiempo una determinada estipulación puede modificar o complementar el acuerdo que ella contenía.” es decir, para que se pueda establecer la existencia de una cláusula no pactada expresamente, es indispensable que el beneficio objeto de dicha cláusula, haya sido pagado u otorgado por el empleador de



manera persistente en el tiempo. Con respecto a las normas del Código del Trabajo infringidas transcribe las del artículo 456, sosteniendo que es claro que en la sentencia sean desentendidos los principios de la identidad, de la no contradicción y el de la razón suficiente, pues con la prueba rendida, no se ha podido probar la existencia de una cláusula tácita, que dé lugar a reconocer la existencia de los bonos reclamados, por lo que en esta parte se han conculcado estos principios, que han influido en lo sustancial del fallo de este juicio, porque al ponderar la prueba rendida conforme a la lógica, técnicas o de experiencia que tuvieran concordancia y conexión con los antecedentes del proceso necesariamente habría concluido que la prueba de esta parte estaba directamente dirigida a dirimir la controversia, de tal manera que al llegar a la única conclusión verdadera: es que no estamos en presencia de una cláusula tácita. Concluye, que la infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues si se hubieren aplicado correctamente las normas citadas, junto a los principios señalados no se habría podido arribar a la conclusión a la que llega el fallo en su considerando veintitrés que sirve de base para acoger la pretensión del actor relativa a los bonos dos de cosecha y producción

3º.- Que en el fundamento vigésimo segundo del fallo cuya nulidad se pide, se señala que “Que, en cuanto a los bonos de cosecha y producción de los años, 2017, 2018, 2019 y 2020, independiente si efectivamente fueron o no pactado por las partes, lo que será materia de estudio de los considerandos siguientes, a juicio de esta sentenciadora no es posible, en la eventualidad que se considere que se adeuden, comprenderlos dentro del monto de la última remuneración mensual devengada por el actor, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, por cuanto carecen de la periodicidad necesaria, debido a que según se expresa en la demanda ambos



eran anuales.”; y en el vigésimo tercero “Que, en cuanto la procedencia del pago de los bonos reclamas, el actor, argumenta que además de la remuneración mensual de \$1.636.000.-la demandada le ofreció y se convino al momento de iniciar la relación laboral la existencia de dos bonos. Bono de cosecha anual, a partir del año 2017 por el monto de \$20.000.000.-pagado en marzo de cada año y bono de producción anual, equivalente al 1% de las utilidades de la empresa, entendiendo para tales efectos por utilidades la diferencia entre los gastos y facturas de venta anual, que se pagaría en forma anual, lo meses de octubre de cada año. Que tales alegaciones, son negadas por la demandada, reconociendo solo las prestaciones convenidas en el contrato de trabajo incorporado en juicio. De esta forma corresponde el análisis de la prueba rendida al efecto, en primer lugar, en el contrato de trabajo celebrado por las partes, no existe clausula en que las partes pacten el pago de ningún tipo de bonos. Tampoco los testigos del demandante se refieren a ello y en la confesional la demandada desconoce la existencia de dichos bonos. De las liquidaciones incorporadas en juicio por ambas partes, se acredita que el actor solo recibía sueldo y colación, esta última, desde el año 2018 en adelante, sin que contempla dentro de los ítems a pagar ningún tipo de bono ni gratificaciones legal. Sin perjuicio de lo anterior, el actor incorpora en juicio prueba documental que permite concluir la existencia del acuerdo entre las partes del pago de los bonos. La conclusión anterior, se consigue de la aplicación del principio de la primacía de la realidad, considerando para ello que el actor, tiene como profesión ingeniero agrícola, que fue contratado como administrador agrícola del “un fundo que se encuentra dividido de acuerdo a la producción de dos o tres fundos”, según depone la demandada, que previo a la contratación, esto es, con fecha 06 de junio de 2016, mantiene conversaciones por correo electrónico, con doña Roxana Acuña, secretaria



de gerencia, según depone el representante de la demandada, y reconoce la misma Roxana Acuña en su testimonio, en cuyo contexto existe correo de fecha 02 de junio de 2016, en el cual el actor, le indica que “según conversaciones con don Jaime Gutiérrez, envió curriculum vitae para que lo recepcione y se lo entregue, para así poder gestionar la visita al campo”, luego doña Roxana, le envía el contrato para administrador para que lo revise y envíe conformidad. Adjuntando documento que señala las condiciones del contrato de administrador de fecha 06 de junio de 2016, que señala: “Fecha: Indefinido, sueldo: 1.200.000. líquido, un año, a partir del segundo años \$1.500.000.bono cosecha \$20.000.000.anual cancelado 30 de marzo de cada año (a partir del 2017), bono de producción anualmente, un bono del 1% de las utilidades que se generen por venta de fruta de los campos Santa Virginia Parcela Quilamapu y Fundo Quilamapu; se considera utilidad la diferencia que se produzca entre los gastos de facturas por venta anual; Se considera gastos mano de obra insumos fertilizantes combustibles reposición plantas gastos de inversión, plantaciones riego trabajos de tierra, etc. Dame tu conformidad para que quedemos claro.” Posteriormente existe correo de fecha 06 de junio de 2016, enviado por el actor a Roxana Acuña, que señala “Estamos Ok las condiciones, falta la fecha de cancelación del bono de producción o se usará la misma del bono de cosecha eso no está especificado y además lo que te mencioné sobre el uso de las herramientas de trabajo (camioneta o teléfono). Además de saber para cuándo estaría el contrato para firmarlo.” Con respuesta de Roxana Acuña al actor de la misma fecha 06 de junio de 2016, “El contrato se hará una vez que Ud. Esté acá trabajando para que lo haga Ud. Con el contador, Las herramientas de trabajo (camioneta o teléfono) me dice don Jaime que también puede quedar estipulado en el contrato. Quiere saber don Jaime cuando empieza a trabajar”. Contestando el actor al mismo



correo, “Roxana, Dígale a don Jaime que según lo conversado el viernes, estaré en el campo el lunes 13 de junio, en la mañana, ya que debo solucionar algunos temas pendientes”. Correo del 07 de junio de 2016. “Estimada, me puede enviar el número telefónico de don Jaime necesito hablar con él por favor”. De estas conversaciones de correo, es posible considerar que efectivamente se pactaron los bonos reclamados por el actor, lo que toma fuerza, al relacionarlo con el correo enviado por el actor a Jaime Gutiérrez con fecha 27 de abril de 2020, luego de sus desvinculación, por el cual solicita el pago de su finiquito, señalando que tiene monto que no concuerdan, como vacaciones y sueldo del mes de abril, y correo de Jaime Gutiérrez al actor, con fecha 11 de mayo de 2020, a través del cual, señala que respecto de los bonos no constan por escrito, agregando que existieron abonos de los mismos en los años 2016-2017, sin firma y ningún recibo, y haciendo presente que en los años 2017-2018-2019 no hay utilidades solo perdidas. De esta forma con la prueba rendida comienza a concretarse la petición del actor, en el sentido de la existencia de un pacto por bonos, se suma también a lo anterior, copia de la sentencia definitiva dictada en los autos RIT O-485-2018 del Juzgado del Trabajo de Chillán caratulados “Ortega Bahamondes, Miguel con Agrícola Quilamapu”, por la cual el antiguo administrador de la demandada, quien también cobro bonos pactados por el mismo trabajo de administrador, la que permite sostener que si el actor y Miguel Ortega, realizada las mismas funciones de administrador, es sostenible concluir, que el actor también tuviera pactado el pago de bonos, aunque en su caso no existiese acuerdo por escrito. Lo anterior, es concordante con lo señalado por el actor en la demandada, en el sentido que los primeros años recibió anticipo de pago de bonos, como también lo señala Jaime Gutiérrez en el correo de fecha 27 de abril de 2020, y consta de transferencias y depósitos realizados a la cuenta corriente



del actor, consistentes en copia de la cartola de cuenta corriente N° 17822203 del Banco de Chile cuyo titular es don Cristian Castillo Lagos, correspondiente al mes de febrero de 2020, copia de la cartola de cuenta corriente N° 17822203 del Banco de Chile cuyo titular es don Cristian Castillo Lagos, correspondiente al mes de noviembre de 2018, copia de la cartola de cuenta corriente N° 17822203 del Banco de Chile cuyo titular es don Cristian Castillo Lagos, correspondiente al mes de junio de 2019, copia del cheque Serie 2018DQ N° 4776910 por la suma de \$2.000.000.- de la Cta. Cte. N° 22001158206 del Banco de Chile de la empresa “Agrícola Quilamapu”, y comprobante respectivo de depósito en la cuenta corriente N° 17822203 del Banco de Chile cuyo titular es don Cristian Castillo Lagos, ambos de fecha 29 de noviembre de 2018, , copia del comprobante de depósito realizado con fecha 6 de febrero de 2020 por la suma de \$1.000.000.- en la que da cuenta corriente N° 17822203 del Banco de Chile cuyo titular es don Cristian Castillo Lagos, copia del comprobante de depósito realizado con fecha 25 de junio de 2019 de 2020 por la suma de \$2.000.000.- en la que da cuenta corriente N° 17822203 del Banco de Chile cuyo titular es don Cristian Castillo Lagos. Da fuerza a la versión del actor, el hecho que el actor señala como partes de los abonos recibidos por la demandada, el dinero para comprar un vehículo Station Wagon marca Mitsubishi, modelo Outlander, año 2018, patente KBPN47, en la automotriz Cordillera, lo que es concordante con el oficio incorporado en juicio de la automotriz Cordillera, la que refiriéndose al pago del vehículo es se realizó con pagos por a) La suma de \$2.000.000.- pagados mediante cheque de la cuenta corriente del Banco Chile de la empresa “Agrícola Quilamapu Limitada; b) La suma de \$3.000.000.- mediante cheque de a cuenta corriente del banco Santander del Sr. Jaime Gutiérrez Naulín, c) La suma de \$2.000.000.- pagados mediante cheque de la cuenta corriente de la



empresa “Agrícola Quilamapu Limitada”, d) La suma de \$3.000.000.- pagaderos por la empresa “Agrícola Quilamapu Limitada”, e) La suma de \$149.841.- pagaderos mediante cheque de la cuenta corriente del banco de Chile del Sr. Cristian Castillo Lagos y f) La suma de \$4.590.000.- que fueron pagados por el Sr. Cristian Castillo Lagos mediante financiamiento externo obtenido con la empresa Santander Consumer, asimismo con copia de la factura N° 340565 de la Automotriz Cordillera S.A., de fecha 22 de diciembre de 2017, correspondiente a la compra de vehículo Station Wagon marca Mitsubishi, modelo Outlander, año 2018, patente KBPN47, a favor del demandante y copia de comprobante de depósito por la suma de \$3.000.000.- realizado con fecha 22 de diciembre de 2017 a favor de “Automotriz Cordillera S.A.”, en la cuenta corriente N°226-02786-00 del Banco de Chile, correspondiente a N° formulario 48990018. Si bien es cierto, la demandada sostiene que los dineros que “Es efectivo que se efectuaron diversos pagos a la empresa Automotriz Cordillera en el mes de diciembre de 2017 para que don Cristian Castillo comprara un vehículo, eso corresponde a beneficios que otorga el señor Gutiérrez a título personal para facilitar que el señor Castillo comprara un vehículo, no fue por decisión del directorio. Aclara que los cheques fueron girados por don Jaime no fue por la Agrícola, no hubo desembolso empresarial con ese gasto, no fue por pago de bono, ya que el pago que hizo la Agrícola por \$10.000.000 en diciembre de 2017 fue por concepto de préstamo, se le facilitó el dinero al señor Castillo porque era su hombre de confianza”, según depone el representante de la demandada en juicio, no existe prueba en juicio que permita sostenerla, más aún si la automotriz señala en el oficio que al menos dos pagos por el vehículo los hizo la Agrícola Quilamapu y la única testigo que se refiere a estos préstamos o mutuos es la testigo Roxana Acuña, cuya declaración es insuficiente, para acreditarlo. De esta forma, a juicio de esta



sentenciadora, de la prueba analizada se concluye que efectivamente entre las partes se pactaron bonos de cosecha y producción, por lo que la demandada será condenada a su pago. Que sin perjuicio de lo anterior y respecto del pago de bono de producción, considerando las declaraciones de renta exhibidas y la declaración del representante legal de la demandada, en los años 2017, 2019 y 2020 hubo pérdidas, concediéndose solo en el año 2018.

4º.- Que la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se configura cuando la ley en cuestión se ha aplicado a casos no regulados por ella; cuando no se ha aplicado a los casos que regula específicamente o cuando, habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta, pero en todas estas situaciones se deben respetar los hechos establecidos en la sentencia recurrida, sin que ellos puedan ser alterados en manera alguna, pues a través de la causal de que se trata lo que se persigue exclusivamente es una revisión del derecho aplicado al fallo, pero sin que, por esta vía, se pueda alterar los hechos que han quedado establecidos en el fallo recurrido. Concordante con lo anterior lo que corresponde exclusivamente examinar a esta Corte, es si a los hechos establecidos en la sentencia impugnada, se le aplicó correctamente el derecho, pero respetando los hechos asentados.

5º.- Que como se desprende de lo expuesto en fundamento vigésimo tercero, el Tribunal dio por acreditado con la prueba rendida, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, que efectivamente entre las partes se pactaron bonos de cosecha y producción por lo que la demandada será condenada. En consecuencia a tal hecho establecido en la sentencia que no



puede ser modificado se le aplicó correctamente el derecho, compartiéndose las argumentaciones de la jueza a quo al efecto, por lo que no ha existido las infracciones legales que se denuncian en el recurso de nulidad.

6º.- Que en lo relativo a la segunda causal deducida en forma subsidiaria por el apoderado de la demandada contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, estima que ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las reglas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, cuestión que solo es susceptible de ser subsanada con la declaración de nulidad de la misma y consecuencial dictación de sentencia de reemplazo. El recurrente transcribe el artículo 456 del Código del Ramo, hace un análisis de la regla básica que debe seguir el sentenciador apreciando la prueba conforme a las reglas señaladas que se entiende por tal, cita doctrina del profesor Joel González Castillo.

7º.- Que, sin embargo, omite el recurrente de nulidad fundamentar el recurso como lo señala la ley, pues ha prescindido señalar en forma precisa las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica que estima infringidas; y de otro lado, del examen del recurso se advierte mas bien la argumentación propia de una apelación, toda vez que se pretende que esta Corte adopte una posición diferente a lo resuelto por el Tribunal recurrido, en base a la apreciación de la prueba que consta en autos, materia que está vedada de acuerdo al sistema laboral que rige el procedimiento, dado que el recurso de nulidad es de derecho estricto y debe establecer solamente la existencia de la causal alegada o de las que resulten del examen correspondiente sin poder modificar los fundamentos mismos que resultan del examen de la sentencia de autos, al menos que se incurra flagrantemente en alguna de las causales examinadas, cuyo no es el caso en estudio.



8º- Que, finalmente en cuanto a la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, cabe señalar que del mérito de los antecedentes y del análisis de la prueba rendida se reúnen suficientes requisitos para dar por acreditados los bonos de producción y cosecha que se demandan por el actor y de consiguiente, no resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos efectuada por la sentenciadora sin modificar las conclusiones fácticas de su sentencia, por lo que debe ser desestimada también la causal aludida.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad referido en la parte expositiva, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Darío Silva Gundelach.

R.I.C. 177-2020- LABORAL





HETXXXXXFN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Claudio Patricio Arias C. Chillan, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

En Chillan, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>